

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 287 de 14 Obre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECRETARIA

El Excmo. Sr. Capitán General de Valencia en telegrama de hoy, dice lo que sigue:

«Ministro Guerra en telegrama de ayer me dice lo siguiente:—«Queda ampliado por cinco días más ó sea hasta el 20 del actual en concepto de improrrogable plazo señalado en la Real orden del día 3, para la redención á metálico del servicio de guarnición de los mozos á que se refiere dicha disposición. Comuníquelo á las Autoridades civiles para que esta concesión tenga la mayor publicidad.»

Lo que se publica en este periódico oficial con objeto de darle la publicidad mayor posible.

Murcia 15 de Octubre de 1902.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Número 1.911.

La Comandancia militar de esta plaza, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«El Excmo. Sr. General Gobernador de esta provincia en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

Telegráficamente me dice hoy Capitán general.—Ministro Guerra en telegrama de ayer me dice: Los individuos que tenían licencia ilimitada y se han incorporado, deben volver á disfrutarla el día 26, aun-

que sus cuerpos queden con fuerza inferior á la correspondiente á mi telegrama de 1.º del corriente. En cambio hará V. E. incorporarse á los individuos ilimitados y reservistas activos que hayan faltado sin razón al llamamiento, empleando si es preciso la Guardia civil, para que sirva como castigo, hasta que los nuevos reclutas completen la fuerza de los cuerpos.—Los cuerpos que así resulten con fuerza superior á sus plantillas, darán licencia trimestral á los sobrantes más antiguos, aunque procedan de revisión; pero exceptuando á los voluntarios y castigados á servir tiempo fijo.—A todos los así licenciados que antes de 1.º de Abril deban pasar á la 1.ª reserva se les destinará desde luego para movilización á los cuerpos correspondientes.—Lo traslado á V. E. para conocimiento y para que ordene su más exacto cumplimiento á los Jefes de los regimientos activos y de reserva de esa provincia; cuidando dar conocimiento al Gobernador civil de esa provincia de los castigos que se impongan á los que

no acudan al llamamiento; rogándole lo publique en el *Boletín oficial* de la provincia.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos.»

Lo que á mi vez transcribo á V. S. á los efectos consiguientes, esperando de su reconocida atención y celo en los asuntos del servicio, ordenará su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, con toda urgencia, remitiéndome en su día un ejemplar del número en que se inserte y avisándome, mientras tanto el recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 15 de Octubre de 1902.—El Coronel Comandante mayor, Luis de Aynal.»

Lo que se publica en este periódico oficial, cumpliendo lo ordenado y para conocimiento de los interesados y de las Autoridades á que toca su cumplimiento.

Murcia 15 de Octubre de 1902.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Cuarta sección.

Número 1.892.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

1.ª DECENA DE OCTUBRE DE 1902

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. Ptas. Cts
8	Cartagena.	200 quint. métricos.	Paja para relleno..	7 50

Cartagena 10 de Octubre de 1902.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Ramón Poveda.—El Administrador, Federico Ruiz.

Quinta sección.

Número 1.899.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de territorial.

Circular.

Habiéndose aprobado por la Delegación de Hacienda de esta provincia, los repartos sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la de urbana para el año próximo de 1903, se publican á continuación, á fin de que por la Comisión de Evaluación de esta capital y por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la provincia, se proceda sin pérdida de tiempo á confeccionar los repartos individuales, á cuyo fin esta Administración recuerda y hace presente las siguientes consideraciones y preceptos.

El Real decreto de 4 de Enero de 1900, dictado en cumplimiento de la ley de 28 de Noviembre de 1899, estableciendo el año natural para la ejecución del servicio económico del Estado, ordena en su artículo 4.º, que las Comisiones de Evaluación y Juntas periciales, formarán los repartimientos individuales antes del 14 de Noviembre, los expondrán al público por el término de ocho días y los remitirán á las Administraciones de Hacienda, hoy de Contribuciones, en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Comunicado á esta Administración por la Superioridad, el señalamiento del cupo de contribuciones por rústica, colonia y pecuaria que ha de satisfacer en el próximo año 1903 esta provincia, y practicado el reparto de dicho cupo entre los pueblos de la misma, señalándoles á cada uno la cantidad que le corresponde pagar, una vez que ha sido sometida su distribución á examen de la Excm. Diputación provincial, esta Administración, con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo los legítimos ingresos que le corresponden al retrasar la confección de dichos importantes documentos, ha acordado dar á conocer los modelos bajo cuya estructura se redactarán los repartos, haciendo á la vez presente las observaciones que á continuación se expresan:

1.ª El reparto provincial habrá de ajustarse al modelo núm. 1.º que se acompaña, y cada Ayuntamiento

to cuidará de agregar á su respectivo pueblo el importe del 16 por 100 sobre sus cupos para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, el de las partidas fallidas aprobadas y las cantidades que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas se hayan repartido de más ó de menos en el año 1902, teniendo en cuenta respecto del particular, lo dispuesto en la prevención 4.ª de la circular de 12 de Mayo de 1888.

2.ª La base adoptada por esta Administración para el señalamiento de los cupos por rústica y urbana de cada distrito, fué la riqueza que se halla contribuyendo en la actualidad, y además el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente, así como los aumentos que ya por declaración de riqueza oculta, ya por mayor evaluación de ésta, se han obtenido por consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero de 1893 y de las que se dictaron con posterioridad.

3.ª Los tipos de gravamen que se señalan en la riqueza rústica y pecuaria, no ha de exceder del 15'50 por 100 para los distritos de la 1.ª Sección y el 19'70815 por 100 para los de la 2.ª, y en la riqueza urbana el gravamen no ha de exceder del 17'50 por 100, cuyo tipo es de 17'429 por 100 en la 1.ª Sección y el de 21'50 por 100, cuyo tipo es 21'4949 por 100 para la 2.ª; tipos que no pueden rebasarse sin que se acompañe al reparto la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios, á tenor de lo que preceptúa el art. 77 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

4.ª El reparto de urbana ha de ajustarse en su confección al encasillado del modelo núm. 2 donde se detalla á cada pueblo lo que le corresponde por dicho concepto, teniendo siempre presente como ya se indica que el importe del 16 por 100 de recargos sobre la cuota del Tesoro, es para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza.

5.ª Los impresos ó manuscritos en que se extiendan los repartimientos, habrán de ajustarse á los modelos números 1 y 2 ya indicados, sin prescindir de pormenor alguno, adicionando á su final las tres casillas destinadas á cuotas de que corresponde recaudar *anual, semestral ó trimestralmente*.

6.ª En dos partes han de dividirse los repartos: en la primera, se comprenderán los contribuyentes vecinos, y en la segunda los forasteros, por riguroso orden alfabético de primeros apellidos. El número de orden ha de ser correlativo en todos, pero ambas Secciones han de totalizarse por separado, haciendo á continuación el resumen total.

7.ª En las poblaciones que la Hacienda tengan bienes que estén administrados por la misma, se hará que figuren al último número de «hacendados forasteros», acompañándose relación detallada y certificada de dichas fincas, determinándose sus linderos, procedencia, ya sea por alcances, adjudicaciones en pago de contribuciones ú otras causas; y uniéndose además otro certificado por el que se acredite haber comprobado y hallarse en un todo conforme con el reparto original, su copia y lista cobratoria, en las cuales se hará figure en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza.

8.ª Al formar la escala gradual de cuotas y contribuyentes que se acompaña á cada reparto, se tendrá presente que solo ha de tomar-

se encuentra la *Cuota para el Tesoro*, ó sea la consignada en la casilla inmediata á la de la riqueza total imponible, y no la del total cupo y recargo, como por error lo han venido haciendo algunos Ayuntamientos, á todos los que se les previene que han de librar certificación demostrativa de la exactitud de cuantos datos comprenda dicha escala gradual y que se exigirán las responsabilidades consiguientes por cualquier inesactitud que se observe en tan importante documento.

9.ª Al fijar el cupo y los recargos, se tendrá especial cuidado de llevar uno y otro con exactitud á plana y renglón, con lo que se evitarán cantidades á más ó menos repartir, que solo acusan descuidos al practicar las operaciones aritméticas.

10. Se formará una lista cobratoria con la correspondiente separación de casillas en la forma siguiente: en la primera se consignará por rústica el cupo para el Tesoro, comprendiendo los aumentos que se les figure en la derrama; en la segunda el 16 por 100 para obligaciones de 1.ª enseñanza; en la tercera el total cupo y recargo, con la debida separación de las tres destinadas á cuotas que corresponde recaudar anual, semestral ó trimestralmente. Por el concepto de urbana se guardará el mismo orden, acumulándose á la columna de cupo el 10 por 100 de adicional sobre la cuota; procediendo con sumo cuidado en la subdivisión de cuotas, que habrá de hacerse con arreglo á la base 12.ª de la ley de 12 de Mayo de 1888, sobre organización del servicio de recaudación de contribuciones.

11. Donde existan bienes del Estado, después de totalizada la lista cobratoria, se restarán las cuotas que á aquéllas corresponda, con el fin de no hacer cargo á los recaudadores y formalizarse, conforme dispone la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 23 de Julio de 1883.

12. Estos documentos serán reintegrados en la forma que previenen los artículos 107 y 108, casos 8.º y 2.º respectivamente de la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, ó sea el original á razón de una peseta por pliego y de 10 céntimos lás copia. Igualmente se reintegrarán las listas cobratorias á razón de 10 céntimos pliego, de conformidad con el caso 4.º del artículo 33 de dicha ley.

13. Terminados que sean los repartimientos se expondrán al público por el término de 8 días, anunciándolos por edicto en los sitios públicos de costumbre, en la localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia, los cuales ocho días principiarán á contarse desde la fecha de la inserción del edicto en dicho periódico, y durante ellos se oirán las reclamaciones, en la forma que previene el párrafo 2.º del art. 74 del reglamento citado; y

14. Esta Administración con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo sus legítimos ingresos se halla dispuesta á exigir que se cumplan con exactitud las disposiciones legales dictadas sobre tan importante servicio, y previene á los señores que forman los Ayuntamientos y Juntas periciales que antes del día primero de Diciembre próximo han de obrar en las oficinas de la misma los mencionados repartimientos, y que si llegara la expresada fecha sin haberse cumplido tal servicio, se exigirán las responsabilidades que determina el Reglamento del ramo.

Murcia 11 de Octubre de 1902.— El Administrador de Contribuciones, Jesús Cencillo.

Modelo núm. 1.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA

TERRITORIAL, RÚSTICA Y PECUARIA PARA 1903

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2.409.200 pesetas de cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año 1903, según Real orden fecha 1.º del actual.

DISTRITOS MUNICIPALES	RIQUEZA		TOTAL		CUPU		RECHARGO		TOTAL		AUMENTOS		BAJAS		TOTAL	
	Rústica y colonia.	Pesetas.	Rústica y colonia.	Pesetas.	de contribución para el Tesoro.	de 16 por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación.	del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de primera enseñanza.	Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del reglamento vigente, con deducción del 1 por 100 por defectos de repartos anteriores.	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Por el por 100 de lo repartido en la localidad en el año anterior, deducido el por 100 de las fallidas y de los defectos de repartos anteriores.	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Por el por 100 de lo repartido en la localidad en el año anterior, deducido el por 100 de las fallidas y de los defectos de repartos anteriores.	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL
Alledo.	40504 »	3878 »	44382 »	6873 10	1099 70	7972 80	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7972 80
Cartagena.	382290 »	46326 »	428616 »	66376 60	10620 26	76996 86	»	»	»	»	»	»	»	»	»	76996 86
Fuente-álamo.	150389 »	21510 »	171899 »	26620 70	4259 31	30880 01	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30880 01

Sección 1.ª—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria.

Modelo núm. 2.
ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA

CONTRIBUCIÓN URBANA PARA 1903

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 444.906 pesetas de cupo que por la expresa la contribución ha correspondido á cada pueblo para e referido presupuesto 1903, según Real orden fecha 1.º del actual.

DISTRITOS MUNICIPALES	RIQUEZA Urbana.	Cupo de contribución para el Tesoro del 100 de gravamen sobre la riqueza rústica, o lona y pajaría, con inclusión del 1.º por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación.	RECARGO del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de primera ordenanza.	RECARGO del 10 por 100 adicional sobre la cuota.	TOTAL cupo y recargo municipal.	AUMENTOS		BAJAS		TOTAL líquido repartido.
						Por el 100 para cubrir partidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art 84 del reglamento vigente, con deducción del 100 por 100 repartido de más en el mismo período.	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Por el 100 de lo repartido en el año anterior, deducido el 100 por 100 de las fallidas y de repartos de años anteriores.	
Sección 1.ª—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 17.50 por 100 de riqueza.										
Aledo.	6446 »	1123 48	179 75	»	1303 23	»	»	»	»	1303 23
Ricote.	43423 »	2339 49	374 32	»	2713 81	0 13	»	»	»	2713 94
TOTAL.	19869 »	3462 97	554 07	»	4017 04	0 13	»	»	»	4017 17
Sección 2.ª—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 21.50 por 100 de la riqueza.										
Abanilla.	19910 »	4279 60	684 74	»	4964 34	»	»	»	»	4964 34
Beniel.	4868 »	1046 34	167 42	»	1213 76	»	»	»	»	1213 76
Fortuna.	27119 »	5829 20	932 67	»	6761 87	»	»	»	»	6761 87
Lorca.	298544 »	64171 08	10267 37	»	74438 45	»	»	»	»	74438 45
Molina.	55174 »	11859 60	1897 54	»	13757 14	»	»	»	»	13757 14
Moratalla.	37292 »	8015 84	1282 52	»	9298 36	»	»	»	»	9298 36
Murcia.	1610821 »	346244 34	55399 10	»	401643 44	88 19	»	»	»	401731 63
TOTAL.	2053725 »	441446 »	70631 36	»	512077 36	88 19	»	»	»	512165 55
RESUMEN.										
1.ª sección.	19869 »	3462 97	554 07	»	4017 04	0 13	»	»	»	4017 17
2.ª sección.	2053725 »	441446 »	70631 36	»	512077 36	88 19	»	»	»	512165 55
TOTAL.	2073594 »	444908 97	71185 43	»	516094 40	88 32	»	»	»	516182 72

Murcia 25 de Septiembre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Jesús Cencillo.

Sexta sección.

Número 1.898.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE YECLA

Don Pascual Andrés Sánchez, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en el día primero de Noviembre próximo y hora de las diez, tendrá lugar ante esta Alcaldía con asistencia del Concejal nombrado por el Excmo. Ayuntamiento, la primera subasta para el arrendamiento del arbitrio municipal sobre puestos de carnicería y pescadería respecto del inmediato año 1903, bajo el tipo de tres mil cuatrocientas pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal y con arreglo á las disposiciones que prescribe el Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados acompañados de la cédula personal del postor y el resguardo de haber constituido en la Depositaria municipal el cinco por ciento del tipo de subasta ó sean ciento setenta pesetas.

El rematante viene obligado al pago del reintegro del expediente y derechos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de cuantos quieran tomar parte como licitadores.

Yecla 10 de Octubre de 1902.—Pascual Andrés.

Modelo de proposición.

Don N. N., enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio municipal sobre puestos de carnicería y pescadería respecto del año 1903, se compromete á tomarlo á su cargo y cumplir con dichas condiciones por la cantidad de..... (en letra).

Nota.—En la carpeta de dicho pliego se escribirá lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del arbitrio sobre puestos de carnicería y pescadería para 1903».

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial; por las cantidades que á continuación se expresan:

Pls. Cts

ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	25 »
CALASPARRA, por la subasta de alumbrado público.	13 »

Tip. de J. Hernández Guijarro.